

◎ネハバ・イサパ間橋梁架け替え計画のための贈与に関する日本国政府と  
ニカラグア共和国政府との間の交換公文

(略称) ニカラグアとのネハバ・イサパ間橋梁架け替え計画のための贈  
与取極

平成	六年	七月	十九日	東京で
平成	六年	七月	十九日	効力発生
平成	六年	八月	九日	告示

(外務省告示第四二五号)

## 概要

- 1 援助の目的及び内容  
ネハバ・イサパ間橋梁架け替え計画を実施するために必要な  
(a) 橋梁及び関連施設の建設に必要な生産物及び役務の供与  
(b) 前記(a)の生産物の輸送に必要な役務の供与
- 2 贈与の限度額  
九億八千七百万円  
(平成六年度 四億三千四百万円)  
(平成七年度 五億五千三百万円)
- 3 贈与の使用期限  
平成七年三月三十一日まで (平成六年度)  
平成八年三月三十一日まで (平成七年度)
- 4 署名者  
日本側 河野洋平外務大臣

ニカラグアとのネハバ・イサパ間橋梁架け替え計画のための贈与取極

ニカラグアとのネハパ・イサパ間橋梁架け替え計画のための贈与取極

ニカラグア側 エルネスト・ホセ・リアル・サンチエス外務大臣

(Nota japonesa)

Tokio, 19 de julio de 1994

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Nicaragua, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Construcción de los Puentes sobre la Carretera Nacional entre Nejapa e Izapa (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República de Nicaragua, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Nicaragua, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de novecientos ochenta y siete millones de yenes japoneses (¥987.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, durante cada uno de los siguientes períodos dentro del límite del monto correspondiente para cada etapa, a menos que dicho período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos:

- (1) Primera Etapa:  
el período entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1995;  
cuatrocientos treinta y cuatro millones de yenes japoneses (¥434.000.000)
- (2) Segunda Etapa:  
el período entre el 1 de abril de 1995 y el 31 de marzo de 1996;  
quinientos cincuenta y tres millones de yenes japoneses (¥553.000.000)

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Nicaragua apropiada y exclusivamente para la

adquisición de los productos del Japón o de la República de Nicaragua y los servicios de nacionales japoneses o nicaragüenses, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales nicaragüenses o personas jurídicas nicaragüenses en el caso de nacionales nicaragüenses.)

- (a) productos y servicios necesarios para la construcción de los puentes y las instalaciones relacionadas para la ejecución del Proyecto (en adelante se les denominará "las Instalaciones"); y
- (b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República de Nicaragua y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Nicaragua.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Nicaragua, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a) y (b), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales nicaragüenses.

4. El Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

- (2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán

cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japon en virtud de una autorizaci6n de pago expedida por el Gobierno de la Republika de Nicaragua o la autoridad designada por 6l.

(3) El objeto 6nico de la cuenta arriba citada en (1), ser6 recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japon y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al cr6dito y d6bito de la cuenta ser6n acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la Rep6blica de Nicaragua o la autoridad designada por 6l.

6. (1) El Gobierno de la Rep6blica de Nicaragua tomar6 las medidas necesarias para:

(a) adquirir y nivelar lotes de terreno necesario para la construcci6n de las Instalaciones;

(b) proveer de instalaciones para la distribuci6n de electricidad, suministro de agua y el sistema de desague y otras instalaciones adicionales fuera del lote;

(c) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la Rep6blica de Nicaragua, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donaci6n;

(d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la Rep6blica de Nicaragua con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(e) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexi6n con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la Rep6blica de Nicaragua para el desempeo de sus funciones;

(f) asegurar que las Instalaciones construidas bajo la Donaci6n sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecuci6n del Proyecto; y

(g) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donaci6n, para la ejecuci6n del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donaci6n, el Gobierno de la Rep6blica de Nicaragua se abstendr6 de imponer cualquier restricci6n que pueda impedir la justa y libre competencia de las compaas de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donaci6n no deber6n ser reexportados de la Rep6blica de Nicaragua.

7. Los dos Gobiernos se consultar6n mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexi6n con 6l.

Adem6s, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la Rep6blica de Nicaragua, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrar6 en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi m6s alta y distinguida consideraci6n.

(Firmado) Yohei Kono  
Ministro de Relaciones Exteriores  
del Japon

Al Excelentísimo Señor  
Ernesto José Leal Sánchez  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Nicaragua

(Nota nicaraguense)

Fokio, 19 de Julio de 1934

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de uestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la resente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Ernesto José Leal Sánchez  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Nicaragua

Al Excelentísimo Señor  
Yohei Kono  
Ministro de Relaciones Exteriores  
del Japón